



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 09262
(20 de octubre de 2022)

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de solicitud de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5036 del 6 de julio de 2022”

EL PROFESIONAL ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE SUBDIRECTOR DE EVALUACIÓN DE LICENCIAS AMBIENTALES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011 modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, el Decreto 1076 de 2015, las Resoluciones 1957 del 5 de noviembre de 2021, 1716 del 9 de agosto de 2022

y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 170 del 15 de enero de 2021, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, (en adelante la Autoridad Nacional), otorgó Licencia Ambiental a la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P. (en adelante la Sociedad), identificada con NIT. 901.030.996-7, para el proyecto “Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV UPME 07 2016”, localizado en los municipios de La Virginia y Pereira en el Departamento de Risaralda; Aránzazu, Belalcázar, Manizales, Manzanares, Marulanda, Neira, Palestina, Risaralda y Salamina en el Departamento de Caldas; Ambalema, Armero Guayabal, Casabianca, Falan, Fresno, Herveo, Lérica y Villahermosa en el Departamento del Tolima; Beltrán, Cachipay, La Mesa, Pulí, Quipile, San Antonio del Tequendama, Soacha y Tena en el Departamento de Cundinamarca.

Que mediante comunicación con radicación en la ANLA 2022122491-1-000 del 15 de junio de 2022 y VITAL 3800901030996722005, la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., identificada con NIT 901.030.996-7, solicitó la modificación de la licencia ambiental otorgada por la Resolución 170 del 15 de enero de 2021, modificación que tendría lugar en los municipios de San Antonio del Tequendama, y Soacha en el departamento de Cundinamarca, razón por la cual se dio apertura al expediente VPD0124- 00-2022.

Que mediante Auto 5036 del 6 de julio de 2022, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA inició el trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental para el proyecto “Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV - UPME 07-2016”, localizada en los municipios de San Antonio del Tequendama, y Soacha en el departamento de Cundinamarca, a petición de la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente a la precitada Sociedad mediante correo electrónico el 8 de julio de 2022; fue comunicado a la Corporación Autónoma Regional de

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de solicitud de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5036 del 6 de julio de 2022”

Cundinamarca (CAR) y a las alcaldías de los municipios de San Antonio del Tequendama, y Soacha en el departamento de Cundinamarca el 11 de julio de 2022, igualmente fue publicado en la Gaceta de la Autoridad Nacional en la misma fecha anteriormente citada.

Que el equipo técnico de evaluación de esta Autoridad Nacional, realizó visita al área del proyecto, el 14 y 15 de julio de 2022.

Que mediante Auto 5214 de 11 de julio de 2022, la ANLA reconoció como tercero interviniente al señor Juan Carlos Ussa Usaquén, identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.233.940 de Bogotá, dentro del presente trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 99 de 1993.

Que por medio del Auto 5735 del 22 de julio de 2022, la ANLA reconoció como terceros intervinientes al señor Eduardo Domínguez Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía 19.067.022, y a la señora Blanca Inés Ojeda Arias, identificada con cédula de ciudadanía 24.234.439, dentro del presente trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 99 de 1993.

Que a través de Auto 6067 del 1 de agosto de 2022, la ANLA reconoció como tercero interviniente a la señora Transit Concepción García Díaz, identificada con cédula de ciudadanía número 39.736.903 de Funza, dentro del presente trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 99 de 1993.

Que en Reunión de Información Adicional celebrada el 4 y 5 de agosto de 2022, como consta en Acta 69 de la misma fecha, esta Autoridad Nacional requirió a la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día hábil siguiente a la celebración de la citada reunión, presentara información adicional necesaria, con el fin de continuar con el trámite de evaluación ambiental del referido proyecto.

Que en dicha Reunión de Información Adicional, ANLA formuló entre otros, el siguiente requerimiento a la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P:

“(..)

REQUERIMIENTO No. 15

CARACTERIZACIÓN MEDIO BIÓTICO

Adjuntar los pronunciamientos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS- y de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-, respecto a la solicitud de sustracción de áreas de la Reserva Forestal Protectora – Productora Cuenca Alta del Río Bogotá y del Distrito de Manejo Integrado Sector Salto del Tequendama y Cerro Manjui, respectivamente. En caso de no contar con los pronunciamientos, allegar los soportes que evidencien las gestiones realizadas.

Presentar el ajuste del área de influencia definitiva del proyecto y su respectiva actualización de la caracterización para los tres medios, teniendo en cuenta lo solicitado en los requerimientos anteriores.

(...)”

Que las decisiones adoptadas en la Reunión de Información Adicional quedaron notificadas en estrados, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 1076 de 2015.

Que mediante comunicación con radicación con 2022191020-1-000 del 1 de septiembre de 2022, la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P, solicitó a la ANLA, prórroga de

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de solicitud de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5036 del 6 de julio de 2022”

un (1) mes para dar respuesta a los requerimientos realizados en la reunión de información adicional, llevada a cabo el 4 y 5 de agosto de 2022, tal como quedó dispuesto en el Acta No. 69 de 2022.

Que mediante oficio con radicación 2022195607-2-000 del 6 de septiembre de 2022, esta Autoridad Nacional otorgó a la sociedad prórroga de un (1) mes adicional al plazo inicialmente establecido, para dar respuesta a los requerimientos realizados en la reunión de Información Adicional.

Que mediante Auto 7573 del 8 de septiembre de 2022, la ANLA reconoció como tercero interviniente a la sociedad CIEMCO LTDA Bosques de Canoas S.C.A identificada con NIT 800.088.933-7, dentro del presente trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 99 de 1993.

Que mediante radicación vital 3500901030996722005 del 6 de octubre de 2022, la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P., presentó respuesta a la información adicional requerida por esta Autoridad Nacional en Reunión celebrada el 4 y 5 de agosto de 2022, señalando respecto al requerimiento 15, lo siguiente: *"En consecuencia, a la fecha de radicación del presente documento de Información Adicional, TCE no ha recibido respuesta del MADS respecto del mencionado trámite de sustracción; en este sentido, una vez el MADS emita el Acto Administrativo mediante el cual se pronuncie de fondo sobre la sustracción de la RFPP CARB, el mismo será remitido a la ANLA*

(...)Por lo anterior, aun cuando TCE ha realizado las debidas gestiones con la CAR, a la fecha de radicación del presente ajuste del Complemento del EIA - Información Adicional, no se ha recibido respuesta o pronunciamiento de fondo por parte de la citada Autoridad Ambiental Regional; una vez la CAR emita el Acto Administrativo mediante el cual se pronuncie de fondo sobre la solicitud de sustracción del Distrito Regional de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Sector Salto del Tequendama – Cerro Manjui, el mismo será remitido a la ANLA."

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES:

El artículo 209 de la Constitución Política establece *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

“(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan.”

Que así mismo, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”*.

Por otra parte, cabe recordar que los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de solicitud de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5036 del 6 de julio de 2022”

demás directrices que determina el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que cobran especial relevancia los siguientes numerales del referido artículo 3° de la Ley 1437 de 2011:

“10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativas.

(...)

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

De la sustracción del área de reserva como requisito previo obligatorio, dentro del procedimiento de solicitud de Licencia Ambiental

Mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 5 del artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, que establece el procedimiento para la modificación de licencia ambiental, se ha señalado:

“Artículo 2.2.2.3.8.1. Trámite:

(...)

5. Vencido el término anterior la autoridad ambiental contará con un término máximo de veinte (20) días hábiles, para expedir el acto administrativo que declara reunida información y la resolución o el acto administrativo que otorga o niega la modificación de la licencia ambiental. Tal decisión deberá ser notificada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y publicada en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993”.

En consonancia con lo anterior, el párrafo 5° del artículo previamente referido, dispone lo siguiente con respecto a las causales que impedirían el desarrollo de este precepto:

“Parágrafo 5°. Cuando la modificación del proyecto, obra o actividad requiera la sustracción de un área de reserva forestal o el levantamiento de una veda, la autoridad ambiental no podrá dar aplicación al numeral 5 del presente artículo, hasta tanto el solicitante allegue copia de los actos administrativos, a través de los cuales se concede la sustracción o el levantamiento de la veda.

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de solicitud de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5036 del 6 de julio de 2022”

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

Con base en la normativa antes expuesta, se concluye que es deber de la ANLA dar observancia a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, como los de debido proceso, principio de eficacia y celeridad, al igual que al procedimiento establecido para la modificación de la Licencia Ambiental, para tal efecto esta Autoridad deberá dar aplicación a las herramientas sustanciales y procedimentales enmarcadas en la Constitución, la Ley y los Reglamentos.

Vale decir también que a través del Auto 5036 del 6 de julio de 2022, esta Autoridad Nacional dio inicio al trámite de evaluación de la modificación de la Licencia Ambiental solicitada para el proyecto “Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV - UPME 07-2016” y en su artículo quinto dispuso:

“(…)

ARTÍCULO QUINTO: *Comunicar a la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., que, si, el proyecto, obra o actividad requiere la sustracción de un área de reserva forestal del orden nacional o regional, se deberá tramitar el correspondiente pronunciamiento ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o ante la Autoridad Ambiental Regional respectivamente, y presentar a esta Autoridad Nacional, copia del acto administrativo que se pronuncie sobre la misma.*

PARÁGRAFO: *Esta Autoridad se abstendrá de expedir el acto administrativo que declara reunida toda la información, así como el que resuelve la solicitud de licencia ambiental, hasta tanto se cuente con la copia del pronunciamiento emitido por la Dirección precitada o la autoridad ambiental competente según sea el caso, lo anterior, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015.*

(…)”

Al respecto es pertinente indicar que, la Sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., no presentó en la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental, para el Proyecto Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV - UPME 07-2016”, resolución emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS- y de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-, respecto a la solicitud de sustracción de áreas de la Reserva Forestal Protectora – Productora Cuenca Alta del Río Bogotá y del Distrito de Manejo Integrado Sector Salto del Tequendama y Cerro Manjui, respectivamente.

Por lo anterior debe contarse con el acto administrativo correspondiente a la sustracción del área de la sustracción de áreas de la Reserva Forestal Protectora – Productora Cuenca Alta del Río Bogotá y del Distrito de Manejo Integrado Sector Salto del Tequendama y Cerro Manjui, constituida por la Ley Segunda de 1959 ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo requerido en la Reunión de Información Adicional celebrada el 4 y 5 de agosto de 2022, cuyos resultados obran en el Acta 69 de la misma fecha.

De acuerdo con lo antes expuesto, y teniendo la necesidad de contar con los actos administrativos por parte de la sociedad, relacionados con la sustracción de área en comento para el trámite de modificación de Licencia Ambiental bajo estudio, conforme a lo establecido en el párrafo 5 del artículo 2.2.2.3.8.1. y a lo indicado en el párrafo único del artículo quinto del Auto 5036 del 6 de julio de 2022, esta Autoridad no puede expedir el acto administrativo por el cual se declare reunida la información ni la resolución por la cual se decida de fondo la solicitud de modificación de la licencia ambiental; en consecuencia, y a fin de no afectar los términos legales establecidos para el pronunciamiento sobre la viabilidad del trámite administrativo en cuestión, procederá a ordenar la

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de solicitud de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5036 del 6 de julio de 2022”

suspensión del trámite iniciado mediante el citado Auto, hasta tanto la Sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P, presente el acto administrativo expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS- y de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR.

De esta manera, y como quiera que el trámite iniciado requiere del impulso por parte del interesado y que en este caso no depende de esta Autoridad dar continuidad al curso natural del trámite, toda vez que existe un área de reserva declarada, es menester de la ANLA salvaguardar el orden procesal observando los principios que rigen las actuaciones administrativas y el cumplimiento de los tiempos establecidos en la reglamentación, por lo anterior esta Autoridad no puede circunscribirse solamente a la observancia de los términos procesales, dejando de lado el deber de evaluar cualquier información relevante para la toma de decisión, en consecuencia se hace imperiosa la suspensión del trámite hasta tanto se obtenga la información necesaria para decidir de fondo el trámite.

Finalmente, es de anotar que contra el presente acto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA:

El Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998 con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El citado Decreto en su artículo tercero, prevé como una de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de conformidad con la ley y los reglamentos, realizar la evaluación, el seguimiento de los instrumentos de manejo y control, permisos y trámites ambientales.

Que en virtud del artículo noveno del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, son funciones del Despacho de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, entre otras, evaluar las solicitudes de licencias ambientales y planes de manejo ambiental o su modificación para definir la viabilidad ambiental de los proyectos, obras o actividades, de conformidad con la normativa vigente.

Que por medio de la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021, se adoptó el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales, para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA establecida por el Decreto 377 de 2020, la cual faculta igualmente al Subdirector de Evaluación de Licencias Ambientales, para la suscripción del presente proveído, pues dentro de las funciones asignadas, se encuentra la de *“impulsar el procedimiento administrativo de evaluación de las solicitudes de licencias ambientales y planes de manejo ambiental o su modificación tendiente a definir la viabilidad ambiental de los proyectos, obras o actividades”*.

Que a través de la Resolución 1716 del 9 de agosto de 2022, el Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA asignó al servidor público GABRIEL EDUARDO LOPEZ ULLOA, Profesional Especializado Código 2028 Grado 24, para que además de sus funciones, desempeñe las del empleo de Subdirector Técnico, Código 0150 Grado 21, de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales.

Que, en mérito de lo expuesto,

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de solicitud de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5036 del 6 de julio de 2022”

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los términos de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 5036 del 6 de julio de 2022, correspondiente al trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada por la Resolución 170 del 15 de enero de 2021, para el proyecto denominado “Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV - UPME 07-2016”, solicitado por la Sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., identificada con NIT 901.030.996-7, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La suspensión ordenada mediante el presente acto administrativo culminará cuando la Sociedad interesada allegue la decisión que corresponda, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS- y de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-, respecto a la solicitud de sustracción de áreas de la Reserva Forestal Protectora – Productora Cuenca Alta del Río Bogotá y del Distrito de Manejo Integrado Sector Salto del Tequendama y Cerro Manjui, conforme a lo requerido por ANLA en Reunión de Información Adicional celebrada el 4 y 5 de agosto de 2022 conforme al Acta No. 69 de la misma fecha.

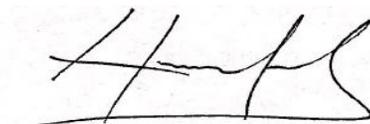
ARTÍCULO SEGUNDO: Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, o al apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada por la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. y a los Terceros Intervinientes, señor Eduardo Domínguez Ramírez, señoras Blanca Inés Ojeda Arias, Transit Concepción García Díaz y la Sociedad CIEMCO LTDA Bosques de Canoas S.C.A de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y a las alcaldías de los municipios de San Antonio del Tequendama, y Soacha, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, al señor Juan Carlos Ussa Usaquen en calidad de tercero interviniente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra del presente auto no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 20 de octubre de 2022



GABRIEL EDUARDO LOPEZ ULLOA (SELA)
Profesional Especializado con Funciones de Subdirector Técnico

“Por el cual se suspenden los términos del trámite de solicitud de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 5036 del 6 de julio de 2022”

Ejecutores

YENDY ROCIO GALINDO
MENDOZA
Contratista

Revisor / Líder

BETSY RUBIANE PALMA
PACHECO
Profesional Especializado

LUISA FERNANDA OLAYA OLAYA
Profesional Jurídico/Contratista

XIMENA CAROLINA MERIZALDE
PORTILLA
Profesional Especializado

Expediente No. LAV0017-00-2019
Fecha: octubre de 2022

Proceso No.: 2022234565

Archívese en: LAV0017-00-2019
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.